



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SÍNTESIS SUP-JE-55/2022

Actor: PAN.

Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Tema: actos anticipados de campaña y proceso de selección de precandidaturas a una gubernatura.

Hechos

Denuncia

PAN denunció a MORENA y su precandidata a la gubernatura por la posible comisión de actos anticipados de campaña.

Resolución local

El Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas, por lo que el quejoso presentó juicio electoral.

Agravios

Vulneración al principio de exhaustividad pues la responsable no analiza los elementos de la denuncia de forma integral para determinar la existencia del

La responsable no se pronunció sobre el valor de los medios probatorios.

La responsable no analiza la actualización de los elementos temporal y personal de los actos anticipados de campaña, así como la responsabilidad de MORENA por culpa in vigilando.

Respuesta

Infundado: la responsable analizó las publicaciones denunciadas, de forma individual y en conjunto y consideró sus elementos de forma integral para determinar que no se acredita el

Inoperante: argumento genérico, no refiere qué elementos probatorios no fueron valorados o cuál era la interpretación supuestamente

Inoperantes: el análisis de los elementos temporal y personal no general perjuicio al actor pues, como lo señala la responsable, no se actualiza el elemento subjetivo y, dada esa situación, tampoco se acredita

Conclusión: Se confirma la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-55/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, trece de abril de dos mil veintidós.

Sentencia que confirma la resolución del **Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes**, impugnada por el Partido Acción Nacional, dictada en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-010/2022 por la que se declaró la inexistencia de los hechos denunciados, posiblemente constitutivos de actos anticipados de campaña.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	3
V. ESTUDIO DE FONDO	4
¿Qué resolvió el Tribunal responsable?	4
¿Qué alega la parte actora?	4
Decisión de esta Sala Superior	7
VI. RESUELVE	11

GLOSARIO

Actor/parte actora/PAN:	Partido Acción Nacional.
Autoridad instructora/Instituto local/OPLE:	Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal responsable:	local/ Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El dieciocho de marzo² el actor presentó queja contra MORENA y su precandidata a la gubernatura de la entidad, por la presunta comisión

¹ **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios y David R. Jaime González.

² Las fechas corresponden al presente año, salvo mención en contrario.

SUP-JE-55/2022

de actos violatorios de la normatividad electoral dentro del proceso electoral local 2021-2022, para la elección de la gubernatura del Estado³.

2. Resolución impugnada. Seguido el trámite que en Derecho corresponde⁴ y recibidas las constancias en el Tribunal local, el treinta y uno de marzo la autoridad responsable dictó sentencia dentro del procedimiento especial sancionador TEEA-PES-010/2022, declarando la inexistencia de las conductas denunciadas.

3. Juicio electoral.

a. Demanda. El cuatro de abril el PAN, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del OPLE, presentó demanda contra la resolución anterior.

b. Recepción y turno. Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente ordenó integrar y turnar el expediente **SUP-JE-55/2022** para su trámite y sustanciación a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

c. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su ponencia, acordó admitir el juicio electoral y declarar cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado⁵, pues se

³ La propaganda denunciada puede ser consultada en el anexo de la presente sentencia, tal como la reprodujo la autoridad responsable en la resolución reclamada, lo que no está controvertido.

⁴ Dentro del expediente IEE/PES/016/2022, del índice del OPLE.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.



impugna la resolución definitiva de un tribunal local dentro de un procedimiento especial sancionador⁶.

Además, porque el asunto se relaciona con la elección de la gubernatura del estado de Aguascalientes.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁷ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El juicio electoral cumple con los requisitos de procedencia⁸.

1. Forma. La demanda se presentó por escrito; se precisa el nombre del actor y su representante, domicilio; la resolución impugnada; se expresan hechos y agravios, y consta la firma autógrafa de quien promueve en representación.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, pues la sentencia controvertida se le notificó al partido político el treinta y uno de marzo⁹ y la demanda la presentó el cuatro de abril siguiente, es decir, al cuarto día; lo que hace evidente su oportunidad.

⁶ Similar determinación se adoptó en los expedientes SUP-JE-37/2022, SUP-JE-34/2022 y SUP-JE-33/2022.

⁷ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁸ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

⁹ Tal como se aprecia del sello de recepción del oficio de la Presidenta del Tribunal local controvertido, mismo que obra en el expediente; aunado a ello, lo anterior es reconocido por el actor en su escrito de demanda

Resultando, en el presente caso, todos los días y horas como hábiles, en virtud de que la presente controversia guarda relación con el proceso electoral local en curso, para la elección de la gubernatura de la entidad¹⁰.

3. Legitimación e interés jurídico. Se acreditan estos requisitos porque el juicio lo promueve un partido político¹¹, que cuenta con interés jurídico porque fue quien presentó la queja que dio origen al PES dentro del que el Tribunal local dictó la resolución que se impugna, la cual el partido considera contraria a Derecho.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que el actor deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

V. ESTUDIO DE FONDO

¿Qué resolvió el Tribunal responsable?

Detalló los medios de convicción presentados, su contenido y alcance probatorio, tuvo por acreditada la existencia y contenido de las publicaciones denunciadas y procedió a analizar, de forma individual y en conjunto, si las mismas contravienen la normativa electoral.

Análisis individual de las publicaciones denunciadas:

a) Publicación en el perfil de Facebook de MORENA por la que se invitó a simpatizantes y militantes del partido a asistir al registro de su candidata a la gubernatura de la entidad.

Derivado del análisis en conjunto del mensaje, imagen y reacciones en redes sociales, consideró que no se acreditó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, al ser un mensaje, dirigido a simpatizantes y militantes, para acudir al acto de registro de la candidatura.

¹⁰ Con fundamento en el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de Medios.

¹¹ A través de su representante.



La responsable consideró que no existieron llamados expresos al voto o equivalentes funcionales que mostraran intención de lograr un posicionamiento indebido frente al electorado.

b) Publicación en el perfil de Facebook de Nora Ruvalcaba Gámez, por la que agradeció la presencia de las personas que asistieron al acto de registro de su candidatura.

La responsable estimó que la publicación realizada en el perfil de la candidata denunciada no reveló, ni de forma indiciaria, aspectos que le pudieran dar preferencia frente al electorado de manera anticipada.

Ello, pues se trató de un agradecimiento a las personas que acudieron al acto de registro de su candidatura que no implicó llamado expreso al voto o solicitud de respaldo, por lo que se consideran manifestaciones amparadas por la libertad de expresión.

Análisis conjunto de las publicaciones denunciadas:

La responsable consideró que de las publicaciones en conjunto no se advierte alguna solicitud a la ciudadanía con el propósito de obtener el voto a favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura, ya que se trata de expresiones amparadas por la libertad de expresión, por lo que no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

Derivado de lo anterior, se estimó innecesario llevar a cabo el análisis de la actualización de los elementos personal y temporal de las publicaciones denunciadas, pues al no acreditarse el elemento subjetivo, no se configuran actos anticipados de campaña.

Por otra parte, la responsable llevó a cabo el estudio sobre la presencia de equivalentes funcionales que pudieran dar lugar a la existencia de actos anticipados de campaña.

SUP-JE-55/2022

Para ello, la responsable señala que del análisis de las frases contenidas en las publicaciones y de las imágenes adjuntas a las mismas, se advierte que no existe un mensaje dirigido a la ciudadanía en general.

Consideró que el hecho de que en las imágenes aparezca el logotipo de MORENA no implica de automático un llamado de apoyo que de manera inequívoca implique equivalentes funcionales.

Finalmente, la responsable analizó la responsabilidad de MORENA por culpa in vigilando, desestimándola, pues la misma se basó en la presunta existencia de actos anticipados de campaña, que fue desestimada.

¿Qué alega la parte actora?

Violación al principio de exhaustividad, pues la responsable no analizó los hechos denunciados de forma integral a efecto de determinar la existencia del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña a través de equivalentes funcionales.

El actor señala que la responsable debió analizar los mensajes en su integridad -frases, elementos auditivos y visuales- su contexto y demás características para determinar la presencia de equivalentes funcionales, ya que la difusión de la invitación al evento de registro de la candidata denunciada fue con el objetivo de viciar la voluntad del electorado de manera dolosa.

No se pronunció sobre el valor de los medios probatorios aportados, pues los enumera, pero omite su correcta valoración completa y concatenada.

No valoró los lineamientos para garantizar la equidad en la contienda emitidos por el Consejo General del INE en la resolución INE/CG695/2020.

Por otro lado el actor señala que las expresiones contenidas en las publicaciones no están amparadas en la libertad de expresión, pues no son espontáneas ni se trata de una opinión o postura.



El actor se duele de que la responsable no analizara la presencia de los elementos personal y temporal de actos anticipados de campaña, así como que se desestimara la presunta responsabilidad de MORENA por culpa invigilando, sobre la base de que no se acreditaron las irregularidades denunciadas.

Decisión de esta Sala Superior.

Los agravios manifestados por la parte actora son **infundados** por un lado, e **inoperantes**, pues con los mismos no se demuestra la ilegalidad de la resolución reclamada, debido a que la autoridad responsable **fue exhaustiva** al resolver la controversia planteada; además, el actor no combate las razones que sustentan la decisión impugnada.

Justificación.

Marco jurídico.

¿Qué ha sostenido la Sala Superior sobre los actos anticipados de campaña?

Se configuran por la **coexistencia de los siguientes elementos**:

- **Personal.** Se refiere a que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos (as) y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate;
- **Temporal.** Referente al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las campañas, y
- **Subjetivo.** Relativo a que una persona realice actos o expresiones que revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura.

Además, esta Sala Superior¹² ha sostenido que para acreditar el **elemento subjetivo** se debe verificar si de forma **manifiesta, abierta y sin ambigüedad**, hay un llamado al voto en favor o en contra de una persona o partido, se publicita una plataforma electoral o se posiciona una candidatura.

También ha señalado que puede haber **equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca**, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Caso concreto.

El partido actor se duele de la presunta violación al principio de exhaustividad, pues la responsable no analizó los hechos denunciados de forma integral a efecto de determinar la existencia del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña a través de equivalentes funcionales.

No le asiste la razón, pues de la lectura de la resolución reclamada se advierte que en la misma, la responsable analizó las publicaciones denunciadas, de manera individual y en su conjunto.

En ambos casos, hizo referencia al contenido de las mismas y señaló que de su análisis, en relación con las imágenes anexas a cada una de ellas, no se advirtió la presencia de llamado al voto o de apoyo o rechazo por alguna opción política ya de manera expresa o a través de equivalentes funcionales.

Contrario a lo alegado, la responsable sí analizó en su integridad las publicaciones denunciadas, atendiendo tanto a los mensajes, como a las imágenes anexas a los mismos, y que ese estudio se realizó para

¹² Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.



descartar la existencia de actos o expresiones que revelaran la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una candidatura, ya de manera expresa o a través de equivalentes funcionales.

Aunado a ello, el actor no aporta argumentos para demostrar su dicho en el sentido de que las manifestaciones vertidas en las publicaciones se hicieron con el objetivo de viciar la voluntad del electorado de manera dolosa, pues basa tal alegato en el hecho de que, a su parecer, la responsable no analizó en su contexto el contenido denunciado, lo que como se ha señalado, es erróneo.

Por lo anterior, el agravio relacionado con la supuesta falta de exhaustividad es **infundado**.

Por lo que respecta a lo alegado en el sentido de que la responsable no se pronunció sobre el valor de los medios probatorios aportados, pues los enumera, pero omite su correcta valoración completa y concatenada, el agravio es **inoperante**.

Ello, pues basa su alegato, de forma genérica, en que la responsable supuestamente omitió la valoración correcta y conjunta de las pruebas aportadas, sin embargo, no refiere qué elementos probatorios no fueron valorados o cuál era la valoración de los medios de convicción que, a su parecer era correcta, a manera de evidencia la ilegalidad de la resolución reclamada.

Por el contrario, se concreta a señalar que de las pruebas se advierte la presencia de actos anticipados de campaña de manera general.

Por lo que hace a que la responsable no valoró los lineamientos para garantizar la equidad en la contienda emitidos por el Consejo General del INE en la resolución INE/CG695/2020, y que las expresiones contenidas en las publicaciones no están amparadas en la libertad de expresión,

pues no son espontáneas ni se trata de una opinión o postura, se considera **inoperante**.

Ello, pues se trata de argumentos genéricos con los que no se combate lo considerado en el sentido de que, en el caso, del análisis integral de los mensajes e imágenes anexas, no se acreditó el elemento subjetivo de actos anticipados de campaña respecto de ninguna de las publicaciones denunciadas.

Finalmente resultan **inoperantes** las alegaciones relacionadas con que la responsable no analizara la presencia de los elementos personal y temporal de actos anticipados de campaña, así como que se desestimara la presunta responsabilidad de MORENA por culpa invigilando

Lo anterior, pues ello no le genera perjuicio alguno al actor, ya que como lo razonó la responsable, para que existan actos anticipados de campaña se debe acreditar, necesariamente, la actualización de los elementos personal, temporal y subjetivo, de forma que si falta alguna de ellos no se acredita la existencia de actos anticipados de campaña.

En ese tenor, toda vez que en el presente asunto el actor no demostró un indebido análisis sobre la ausencia del elemento subjetivo, ni la actualización del mismo, es claro que no le genera perjuicio el que no se llevara a cabo el estudio respecto de los dos elementos restantes.

Caso contrario si en la especie se hubiera demostrado el indebido análisis o la existencia del elemento subjetivo, pues ello implicaría que la responsable actuó de forma indebida al no analizar el resto de los elementos de actos anticipados de campaña, lo que no se actualiza en el presente asunto.

Respecto de la supuesta culpa in vigilando de MORENA, tampoco le asiste la razón, pues su alegato parte de la premisa de que se demostró la existencia de actos anticipados de campaña, y por tanto existe responsabilidad del partido aludido, lo cual es erróneo.



Conclusión.

Los agravios hechos valer por la parte actora son **infundados e inoperantes** pues, contrario a lo alegado, la responsable se pronunció sobre la totalidad de los planteamientos del denunciante, analizó en su integridad el contenido de los mensajes y las imágenes anexas a los mismos para desestimar la existencia de llamado al voto en favor o en contra de opción política alguna, ya de manera expresa o a través de equivalentes funcionales.

Por lo anterior, ante la ineficacia de los argumentos del actor, lo correspondiente es confirmar el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ANEXO A LA SENTENCIA DEL SUP-JE-55/2022

PUBLICACIÓN 1, ALOJADA EN EL PERFIL DE MORENA AGUASCALIENTES, EN LA RED SOCIAL FACEBOOK:

CONTENIDO:

"A nuestra militancia y simpatizantes les hacemos la atenta invitación

#Morena #Aguascalientes





TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JE-55/2022

PUBLICACIÓN 2, ALOJADA EN EL PERFIL NORA
RUVALCABA, EN LA RED SOCIAL FACEBOOK:

CONTENIDO:

"Gracias por acompañarme a mi registro, a quienes me
asistieron y a quienes desde lejos me mandaron sus
buenas vibras."

